



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 OCT 2003	
SEC... 1º 4970	HORA 19e



# Proyecto De Ley

*El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina...*

REGIMEN LEGAL PARA LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y/O ALIMENTARIOS Y ARTESANIAS.

## CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1: **Ámbito de Aplicación:**

Las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen utilizadas para la comercialización de productos agropecuarios y/o alimentarios en estado natural, acondicionado o procesado, como así también para las artesanías, se regirán por la presente ley. Se excluyen a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vínico, las que se regirán por un régimen especial.

### Artículo 2. **Definiciones:**

A los efectos de esta ley se entiende por:

A) **Indicación Geográfica:** nombre de un país, región, provincia, departamento, localidad o de un área asignada, debidamente registrado, que sea conocido como centro de extracción y/o producción o fabricación de un producto agropecuario y/o alimentario, cuando determinada calidad o característica sea atribuible a su origen geográfico.

b) **Denominación de Origen:** nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área asignada, debidamente registrado, que sirve para designar un producto agropecuario y/o alimentario o una artesanía, siempre que sean originarios de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

c) **Usuario:** El Consejo de Identificación Geográfica o Consejo de Denominación de Origen titular del derecho de uso.

d) **Beneficiario:** La persona física o jurídica que integrá un Consejo y que podrá usar la Indicación de Procedencia o Denominación de Origen registradas.

e) **Artesanía:** objetos materiales elaborados manualmente con recursos instrumentales simples y materia prima de origen mineral, vegetal y/o



animal, destinados a cumplir una función utilitaria o decorativa y que se caracterizan por ser autóctonos de un lugar geográfico determinado.

### **Artículo 3: Legitimación.**

La solicitud de registro de una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen solo podrá ser presentada por los Consejos de Promoción previstos en esta ley.

### **Artículo 4. Identificación visual oficial.**

Cada Indicación Geográfica y Denominación de Origen tendrá un signo de identificación visual oficial. Los productos comprendidos en la presente ley, deberán presentar dicho signo en un lugar visible para el consumidor.

## **CAPITULO II: AREA DE PRODUCCION**

### **Artículo 5: Área de Producción de Identificación Geográfica.**

Se entenderá por “Área de Producción”, respecto a los productos amparados con Indicación Geográfica, a la zona que constituye el centro de extracción y/o elaboración o transformación del producto.

Podrá utilizarse materia prima que no provenga del área de producción cuando cumpla con los requisitos analíticos y organolépticos establecidos en el protocolo de calidad correspondiente y la singularidad este dada principalmente por los métodos de elaboración o transformación propios del área de producción.

La elaboración y transformación se realizará exclusivamente en instalaciones situadas dentro del área producción e inscriptas en los registros correspondientes.

En principio las instalaciones de envasado deberán estar situadas en el interior del área de producción. Podrá situarse en lugar diferente, siempre que no se altere las características indicadas en el protocolo de calidad de cada producto.

Respecto a la curación y maduración se aplica el criterio del párrafo anterior.

### **Artículo 6: Área de producción de Denominación de Origen.**

Respecto de los productos agropecuarios y/o alimentarios y artesanías, se entenderá por “Área de Producción”, la zona geográfica de la que proviene la materia prima y en la cual deben realizarse los proceso de elaboración o transformación, de curación o maduración y de envasado, según corresponda.

### **Artículo 7: Área de Producción. Requisitos comunes.**

La delimitación del “área de producción” se realizará en base a factores geográficos y ambientales que caractericen el medio de producción y elaboración.

En todo caso, esta delimitación estará subordinada a la uniformidad en los caracteres y cualidades de los productos y al nivel tecnológico de las instalaciones industriales elaboradoras en cuanto afecten a tales caracteres.



## **Artículo 8. Protocolos de Calidad.**

En cada protocolo de calidad se fijarán los requisitos y características de los productos agropecuarios y/o alimentarios y las artesanías.

Se establecerá con claridad los usos y sistemas de elaboración locales que imprimen el carácter y la singularidad a los productos protegidos.

En los casos en que el producto final requiera un proceso de curación o maduración complementario al de elaboración, se fijaran las condiciones en que estos deban realizarse, así como su duración mínima.

Respecto de los productos agropecuarios y/o alimentarios, se fijará en cada protocolo de calidad, las características analíticas y organolépticas de la materia prima utilizada y del producto final.

## **CAPITULO III: SOLICITUD PRELIMINAR DE ADOPCION DE INDICACION GEOGRAFICA Y DENOMINACION DE ORIGEN.**

### **Artículo 9. Consejo de Promoción.**

Los productores y artesanos que pretendan el reconocimiento de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, deberán constituir previamente un Consejo de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno y protocolo de calidad.

Se realizarán los siguientes estudios e informes técnicos, según corresponda:

- a) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
- b) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.
- c) Los productos y artesanías para los cuales se utilizará la Identificación Geográfica o Denominación de Origen y los factores y/o elementos que acrediten que los mismos son originarios de la zona indicada.
- d) Descripción detallada del proceso de producción del producto o artesanía (materia prima, métodos de producción o elaboración, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapas de producción, según corresponda).
- e) Identificación de los productores y artesanos que se postulan para el reconocimiento de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- f) El nombre propuesto para la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- g) La identificación visual oficial propuesta.

Los proyectos e informes técnicos deberán ser presentados con la pertinente solicitud ante la Autoridad de Aplicación.

### **Artículo 10. Aceptación solicitud.**

Dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias. Dentro de los primeros veinte (20) días, correrá vista al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre los artículos 9 g) y 26 b) de la presente ley.

Una vez aprobada la solicitud preliminar, los productores deberán constituir el correspondiente Consejo de Identificación Geográfica o de Denominación



de Origen y obtener la personería jurídica correspondiente; todo ello, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

## **CAPÍTULO IV: CONSEJOS DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

### **Artículo 11. Consejo de Indicación Geográfica. Consejo de Denominación de Origen.**

Por cada Indicación Geográfica o Denominación de Origen habrá un único Consejo que dictará su reglamento interno.

### **Artículo 12. Integración.**

Los Consejos estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, elaboración, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos, o artesanos, siempre que desarrollen sus actividades dentro del área de producción.

### **Artículo 13. Organización.**

Los Consejos se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en la zona correspondiente.

### **Artículo 14. Denegación de Admisión.**

Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo, podrá recurrir dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria, ante la Autoridad de Aplicación por escrito y fundadamente.

### **Artículo 15. Funciones.**

Los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar el reglamento interno y protocolo de calidad.
- b) Gestionar y obtener la inscripción de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen en el registro correspondiente.
- c) Otorgar las autorizaciones de uso a los asociados que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos por el reglamento interno y protocolos de calidad.
- d) Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.
- e) Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos y artesanías.
- f) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- g) Escoger los signos de identificación visual oficial.
- h) Expedir los certificados de uso y las obleas numeradas.
- i) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.
- j) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Consejo.



k) Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, e interponer cualquier acción tendiente a preservar su Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

#### **Artículo 16. Recursos.**

Los Consejos atenderán su funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.
- b) Contribuciones de los asociados, legados o donaciones.
- c) La percepción de multas o recargos.
- d) Todo otro recurso que establezca su Reglamento.

#### **Artículo 17. Impugnaciones.**

Las resoluciones de los Consejos serán recurribles ante la Autoridad de Aplicación, por escrito y fundadamente.

### **CAPÍTULO V: REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.**

#### **Artículo 18. Registro de Indicación Geográfica y Denominación de Origen.**

La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos efectos, registrará las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen .

#### **Artículo 19. Solicitud de Registro.**

La solicitud para la obtención del registro deberá consignar:

- a) El vínculo existente entre los factores naturales y/o humanos que determinan las características del producto o artesanía.
- b) El nombre de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen cuyo registro se solicita.
- c) La delimitación del área geográfica a la cual deba aplicarse la Indicación Geográfica o Denominación de Origen: antecedentes históricos, características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los factores de producción y todo otro dato de interés.
- d) Los productos o artesanías para los cuales se usará la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- e) Descripción detallada del proceso de producción (materia prima, métodos de producción o elaboración, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapas de producción).
- f) Acreditación de la personería jurídica del Consejo, con la identificación de todos los integrantes del mismo.

Se deberá presentar el reglamento interno y protocolo de calidad aprobados por el Consejo.

#### **Artículo 20. Publicidad.**

Cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y



de la o las provincias cuyos territorios estén comprendidos en el área de producción. También se realizará la publicación en un diario de amplia circulación en la zona geográfica correspondiente, a costa del peticionante.

Se correrá vista por el término de treinta (30) días al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a los fines de lo dispuesto en los artículos 26 b), 50 y 51 de la presente ley.

#### **Artículo 21. Oposición al Registro.**

Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación realizada en los términos del artículo anterior.

#### **Artículo 22. Vista al solicitante.**

Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas por un plazo de treinta (30) días para que las constate, limite el alcance de la solicitud o la retire.

Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que éste se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada.

#### **Artículo 23. Irregularidades en la solicitud.**

De oficio o a petición de parte, si se estimara que alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante para que dentro del plazo de treinta (30) días subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

#### **Artículo 24. Publicación Boletín Oficial.**

Otorgada la inscripción de la Identificación Geográfica o Denominación de Origen, se publicará la resolución por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, de la o las provincias cuyos territorios estén comprendidos en el área de producción y se comunicará al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

#### **Artículo 25. Denominación de Origen Extranjera.**

La presente ley no impone obligación alguna de proteger las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen que no estén protegidas o que hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

El registro de las Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen previamente inscritas en su país de origen, se regirá en cuanto a la inscripción y derechos, por la presente ley y normas complementarias.

Se entenderá por "país de origen" al país en el cual se sitúa el área geográfica, región o localidad cuyo nombre constituye la indicación geográfica y/o denominación de origen.



## **Artículo 26. Prohibiciones.**

No podrán registrarse como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen las que:

- a) Sean genéricas de productos agropecuarios y/o alimentarios o artesanías, entendiéndose por tales aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre común del producto con el que lo identifica el público en la República Argentina.
- b) Sean marcas de fábrica o de comercio registradas de buena fe vigentes o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes de la entrada en vigencia de esta ley o antes de que la Indicación Geográfica o Denominación de Origen estuviera protegida en el país de origen.
- c) Los nombres similares a otros ya inscriptos como Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- d) Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades o características del producto o artesanía.
- e) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto o artesanía, indique o sugiera una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.

## **CAPÍTULO V ALCANCES DE LA PROTECCIÓN LEGAL.**

### **Artículo 27. Titularidad.**

El Estado Argentino es el titular de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen argentinas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso.

### **Artículo 28. Derechos de los usuarios.**

El Estado nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta ley, confiere a los beneficiarios de la Indicación geográfica o Denominación de origen los siguientes derechos:

- a) Derecho de uso exclusivo de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen, lo que incluye el derecho al uso del signo de visualización oficial que hayan sido autorizadas por el organismo competente.
- b) Control y garantía de calidad.

El derecho de uso se inicia con la declaración que al efecto emita la autoridad de aplicación. Esta última establecerá las dependencias necesarias a los fines de realizar el control de calidad permanente.

### **Artículo 29. Prohibiciones.**

Queda prohibido el uso de Indicación Geográfica o Denominación de Origen:

- a) Para productos o artesanía que no provengan de las áreas geográficas determinadas o asignadas.
- b) Como designación comercial de productos o artesanías similares a los registrados con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.
- c) Cuando implique otro tipo de indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos o artesanías que no sean los originarios y protegidos.



d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadoras del producto o artesanía que implique competencia desleal.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las Indicaciones de Procedencia o Denominaciones de Origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto o artesanía.

## **CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LOS REGISTROS.**

### **Artículo 30. Modificación del registro. Causales.**

El Consejo podrá proponer la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción, propuesta que deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación.

### **Artículo 31. Legitimados.**

Fuera del caso previsto en el artículo anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales en base a las cuales se realizó aquel acto.

En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por diez (10) días al Consejo titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

Resolverá la Autoridad de Aplicación en un término de 20 días. El pedido no tiene efecto suspensivo. La decisión será recurrible ante el juzgado federal con competencia en el área geográfica correspondiente.

### **Artículo 32. Extinción de la Inscripción.**

Se producirá la extinción de la inscripción de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen por las siguientes causas:

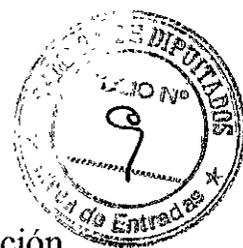
- a) Renuncia del Consejo usuario.
- b) Cancelación del registro por causa de sanciones.
- c) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

### **Artículo 33. Extinción de la autorización de uso.**

Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Consejos :

- a) La renuncia presentada por el asociado.
- b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.
- c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
- d) La cancelación de la inscripción de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen al Consejo al que pertenece el asociado.

### **Artículo 34. Comunicación a la Autoridad de Aplicación.**



En los supuestos a), b) y c) del artículo anterior, el Consejo de Denominación de Origen deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince (15) días.

### **Artículo 35. Publicación.**

Las resoluciones sobre modificación o cancelación de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen, serán publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y de la o las provincias cuyos territorios estén comprendidos en el área de producción.

## **CAPÍTULO VIII: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

### **Artículo 36. Autoridad de Aplicación.**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía, será la autoridad de aplicación de la presente ley respecto de los productos agropecuarios y/o alimentarios.

La secretaria de Cultura de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley respecto de las artesanías.

Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de Indicación Geográfica y Denominación de Origen, como así también la representación ante los organismos internacionales.

Actuarán como cuerpos técnico-administrativo del sistema de Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Podrán delegar parcialmente sus funciones en autoridades provinciales, en relación a las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen cuya área de producción se encuentre en el territorio provincial respectivo.

### **Artículo 37. Registros.**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación deberá llevar los siguientes registros:

- a) Registro de instalaciones de elaboración
- b) Registro de instalación de envasado.
- c) Registro de instalación de maduración o curación.
- d) Registro de las parcelas que conforman cada área de producción.
- e) Registro de productores.

La Secretaría de Cultura de la Nación llevará un registro de los artesanos beneficiarios.

### **Artículo 38. Funciones.**

Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- b) Registrar las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, en los términos establecidos por esta ley y expedir los certificado de las mismas.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en la reglamentación de cada Indicación Geográfica o



Denominación de Origen y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos.

- d) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Consejos, en los términos establecidos por esta ley.
- e) Registrar las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen provenientes del extranjero y reconocidas de acuerdo a las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.
- f) Correr las vistas indicadas en los artículos 10 y 20 de la presente, y comunicar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se registren, en un término no mayor a los quince (15) días desde su registro definitivo.
- g) Expedir los informes requeridos por entes públicos o personas de carácter privado nacionales o extranjeros, relativas a los registros, calidad y especificaciones técnicas de los productos.
- h) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Indicaciones Geográfica y Denominaciones de Origen.
- i) Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.
- j) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos.
- k) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.
- l) Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Consejos.
- m) Elevar a la justicia las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.
- n) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.
- o) Celebrar convenios con autoridades provinciales y/o municipales, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

### **Artículo 39. Gastos.**

Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente ley.

### **Artículo 40. Recursos propios.**

Además de los recursos previstos en el artículo anterior, al Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:

- a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.
- b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.
- c) Percepción de aranceles por el registro y la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.
- e) El producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio nacional, por infracciones cometidas por responsables amparados por el régimen y por los no amparados en cuanto a infracciones a lo dispuesto por la presente ley.



perjuicio en su imagen o en la del régimen de Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

#### **Artículo 45. Sanciones. Tipos.**

Las faltas, infracciones y contravenciones descritas en el artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Multa de hasta cincuenta (50) veces el valor de mercado que tuviera el producto en infracción.
- b) Decomiso de los productos en infracción.
- c) Suspensión temporal del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen de que se trate.
- d) Cancelación definitiva del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

#### **Artículo 46. Aplicación de Sanciones a personas no inscriptas.**

La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que se crea por esta ley, cuando constatare:

- a) El uso indebido de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen.
- b) La utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen protegidas, o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos o artesanías.
- c) El empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos “género”, “tipo”, “estilo”, “método”, “imitación” o una expresión similar que pudieran producir confusión en el consumidor respecto de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen.

#### **Artículo 47. Productos destinados a exportación.**

En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta la duplicación del módulo del inciso a) del art. 45.

Durante el trámite del procedimiento administrativo podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción, a cuyo fin se requerirá la autorización judicial pertinente.

#### **Artículo 48. Sumario.**

En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, o a las resoluciones de los Consejos, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.



Previo a la venta de los productos decomisados prevista en este inciso procederá a eliminar toda referencia a la indicación geográfica denominación de origen que hubiera causado la infracción.

#### **Artículo 41. Comisión Nacional Asesora.**

Créase la Comisión Nacional Asesora de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, que funcionará como cuerpo consultivo permanente y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación.

#### **Artículo 42. Conformación.**

La Comisión se conformará por representantes de Estados Provinciales de cuyo territorio provengan las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, organismos públicos y privados competentes en la materia, y de los distintos Consejos. Todas las funciones serán ejercidas ad honorem.

#### **Artículo 43. Funciones.**

Serán funciones de la Comisión:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Asesorar y promover la extensión de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, así como la constitución de Consejos de Promoción.
- c) Verificar el Registro Nacional de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.
- d) Asistir en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento.
- e) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.

### **CAPÍTULO XX : INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 44. Infracciones. Tipos.**

Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al régimen de una Indicación Geográfica, Denominación de Origen o a las resoluciones de sus Consejos, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Consejo respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

- a) *Faltas*: se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.
- b) *Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos*: se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos de los protocolos de calidad.
- c) *Contravenciones*: se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen en productos que no sean los protegidos, o siéndolos, causen un

Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera al ente sumariante, éste deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o a la Justicia.

**Artículo 49. Resoluciones de la Autoridad de Aplicación. Recursos.**

Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar donde tiene asiento el Consejo afectado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales contados desde su notificación. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

**CAPÍTULO X : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**Artículo 50. Prohibición.**

No podrán registrarse como marca para distinguir productos, el que correspondiere a una Indicación Geográfica o Denominación debidamente registrada y que hubiere sido comunicada al Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

**Artículo 51. Marca ya registrada.**

En caso que se pretendiera registrar como Indicación Geográfica o Denominación de Origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de las mismas será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

**Artículo 52. Consejos preexistentes.**

En el supuesto de existir un Consejo anterior a la vigencia de la presente ley, y siempre que cumpla con los requisitos que en ella se establecen, el representante legal del mismo podrá solicitar directamente su registro ante la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 53. Leyes provinciales.**

Las prescripciones de esta ley, no obstarán al cumplimiento, por parte de los Consejos y/o usuarios, de otras imposiciones, registros, etc. que determinen leyes provinciales y sus normas reglamentarias, según la jurisdicción del asiento de cada uno de ellos.

**CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

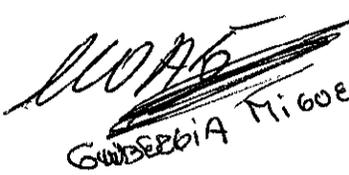
**Artículo 54. Derogación.**

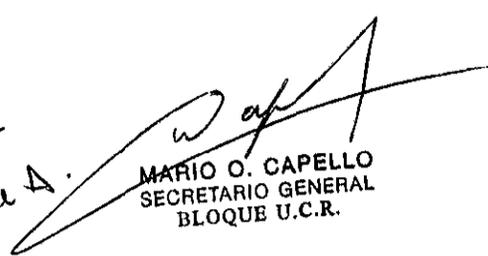
Derógase la ley 25.380.

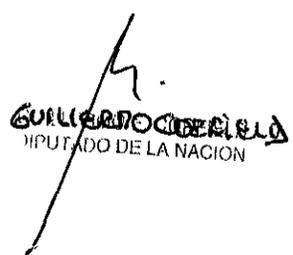
**Artículo 55. Vigencia.**

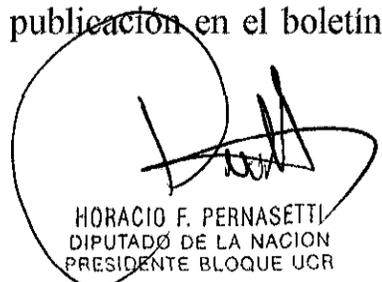
Esta ley entrará en vigencia a los 30 días desde su publicación en el boletín oficial.

ARTICULO 56: DE FORNA.

  
Miguel A. Guiseppe

  
MARIO O. CAPELLO  
SECRETARIO GENERAL  
BLOQUE U.C.R.

  
GUILLERMO CAPELLO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HORACIO F. PERNASETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
ROBERTO HECCOB